

16 de enero de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

El Licenciado Roberto Meana, en representación de **Adria I. Meléndez**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.G.863-01 de 11 de octubre de 2001, dictada por el **Director General de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones solicitadas por la parte actora, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Sólo aceptamos como cierto, que la señora **Adria I.**

Meléndez S., ocupaba la jefatura de Desarrollo de Proyectos de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo de la Caja de

Seguro Social. El Resto, no nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: Este hecho es parcialmente cierto y como tal, lo tenemos.

Cuarto: Lo expuesto, constituye una transcripción parcial de la Resolución N°D.G., 863-01 de 11 de octubre de 2001 y sólo ese valor le damos.

Quinto: Así consta en el expediente; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: El demandante hace una referencia parcial del contenido de la Resolución 863-01 y como tal, lo tenemos.

Séptimo: No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Octavo: Lo contestamos igual que el punto identificado como sexto.

Noveno: Lo expuesto constituye un alegato, el cual rechazamos.

Décimo: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Undécimo: Lo contestamos igual que el punto anterior.

Duodécimo: El demandante insiste en presentar un alegato, el cual rechazamos.

Décimo Tercero: Parte de lo expuesto, constituye una transcripción parcial de la Resolución N°D.G 863-01 de 11 de octubre de 2001 y sólo ese valor le damos. El resto constituye un extenso alegato, el cual rechazamos.

Décimo Cuarto: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos. Las razones que propiciaron la destitución de la señora Adria I. Meléndez, se encuentran debidamente sustentadas en derecho.

Décimo Quinto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Décimo Sexto; Lo expuesto, consta en el expediente.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

El demandante, afirma que se han infringido los artículos 20, 21 y 51 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante Resolución de Junta Directiva N°15,674-98-J.D. de 9 de febrero de 1998, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 20. Son deberes de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social:

1. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten;
2."

- o - o -

"Artículo 21. Se prohíbe a los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, lo siguiente:

1. Realizar actos que atenten contra su seguridad, la del personal y el público que asiste a las instalaciones de la Caja de Seguro Social;
2. Realizar actos que atenten contra la seguridad de los bienes de la Institución
3.

- o - o -

"Artículo 51. Podrá decretarse la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa por comprobación de las siguientes causas:

1. Por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo, previamente comprobada en investigación realizada por la oficina de personal correspondiente;
2. ...
3. Por el incumplimiento de los deberes y violación de las prohibiciones, de forma reiterada, que señalan el artículo 20 y 21 de este reglamento."

De igual forma se aducen como violados los artículos 68 y 69 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social y el artículo 28-A del Decreto Ley N°14 de 1954, que a la letra establece:

"Artículo 28-A: Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen a tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada."

Según el demandante, las disposiciones reglamentarias transcritas del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, han sido vulneradas por motivos de interpretación errónea.

Añade, que la resolución impugnada al enumerar las faltas en que incurrió su representada, indicó ocho conductas que ni siquiera se tipifican en los artículos 20 y 21 del ordenamiento reglamentario mencionado.

Referente al artículo 51, aduce que al promoverse la destitución de su representada, no se comprobó la supuesta incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo como Jefa

del Departamento de Desarrollo de Proyectos, sino que se limitaron a alegar simplemente esta causal, con base en la alteración irregular y conducida de la investigación realizada a través del informe ICYS-6991-98 de 14 de septiembre de 1998.

Sustenta la supuesta violación del artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 1954, en que la destitución de su cliente, se fundamenta en un análisis de pruebas parcializado y conducido, desconociéndose el derecho fundamental que consagra obtener la verdad material de los hechos y comprobar la responsabilidad del servidor público, es decir la existencia de una causa justificada.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, al encontrarse debidamente acreditado en el expediente, que la Arquitecta **Adria Meléndez**, incumplió sus deberes, incurriendo en incapacidad en el desempeño del cargo que ejercía como Jefa del Departamento de Desarrollo de Proyectos de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo, de la Caja de Seguro Social.

En efecto, consta en el expediente que en la ejecución del Contrato N°05-03-96 A.L., para la elaboración de planos, especificaciones y construcción del nuevo Hospital de Aguadulce, entre la empresa Ingeniería, Consultoría y Promociones, S.A., (INCONPROSA) y la Caja de Seguro Social, se detectaron anomalías en el desarrollo del proyecto, lo que motivó que se iniciará una investigación administrativa, para determinar la responsabilidad que pudiera recaer a los

funcionarios, que les correspondía darle seguimiento a la obra.

La investigación que adelantó la Caja de Seguro Social, determinó que la principal anomalía, consistió en la omisión del cuarto piso de la torre de hospitalización o edificio F, del nuevo hospital de Aguadulce, siendo una de las funcionarias responsables, precisamente la demandante, quien era la jefa del Departamento de Desarrollo de Proyectos.

En otro orden, es importante destacar, que consta en el expediente, que se efectuó un acto de licitación pública, donde existía un pliego de cargos y especificaciones, adjudicándose la obra a la empresa INCONPROSA, S.A., quien aceptó sin restricción ni objeciones el contenido del referido Pliego de cargos.

El diseño de la Torre de Hospitalización, constaba entre otras áreas de planta baja y cuatro pisos superiores, como lo especifica el Capítulo IV del Pliego de Cargos.

Resulta inaceptable que la Arquitecta ADRIA MELÉNDEZ, así como las funcionarias MARGARITA JAEN y ANALIDA DE MIGUEZ, revisaran las plantas arquitectónicas del Nuevo Hospital de Aguadulce, limitándose a presentar objeciones con respecto a detalles y generalidades del diseño, obviando que los diseños presentados por el contratista en cuanto al edificio "F" únicamente incluían planta baja y tres (3) pisos, lo cual no coincidía con las exigencias del pliego de cargos.

La negligencia de la señora MELÉNDEZ, se encuentra plenamente acreditada con la abundante documentación que milita en el proceso, por tanto, carece de asidero jurídico

la tesis de su procurador judicial, al considerar como violados los artículos 20, 21 y 51 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, por ser precisamente estas disposiciones legales, entre otras, las que justifican la actuación de la entidad demandada.

Es evidente que el proyecto no fue supervisado adecuadamente, por ende le cabe responsabilidad administrativa a varios funcionarios de la Caja de Seguro Social, entre estos, la señora **Adria Meléndez**, por no darle el seguimiento requerido al proyecto, lo que evidencia falta de diligencia, como garante del desarrollo, revisión y aprobación de los planos entregados por la empresa INCONPROSA.

Es importante destacar, que la negligencia de estos funcionarios, representa un perjuicio para la institución, quien tendrá que hacer una nueva inversión, consecuencia del escaso interés y coordinación, necesarios para proteger los intereses de la Caja de Seguro Social.

Por lo anterior, no prosperan ninguno de los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante.

Sobre el particular, el Director General de la Caja de Seguro Social, en su Informe de Conducta, remitido al Magistrado Sustanciador, destaca lo siguiente:

- "1. No se ha infringido el párrafo final del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de personal, toda vez que para nuestra Institución el período de 12 meses para aplicar las faltas, es a partir de la fecha en que la administración tiene conocimiento concreto de la comisión de la misma.

2. Efectivamente a la hoy demandante contrario a lo afirmado por ella, si se comprobó el incumplimiento de los deberes y violación de las prohibiciones que señalan los artículos 20 y 21 del Reglamento de Personal.
3. La Administración de la Caja de Seguro Social, contó en la investigación disciplinaria con el Informe Especializado de la Dirección Nacional de Auditoría y el Informe del Departamento de Personal, pruebas angulares del proceso que evidenciaron la comisión de las faltas reseñadas en el artículo 51, numeral 1 y 3 del Reglamento Interno de Personal y por ello no se infringieron los artículos 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social ni el 69 del Reglamento Interno de Personal, como alega el demandante.
4. Por comprobadas las faltas disciplinarias las que a juicio de la Administración son graves, se procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento Interno de Personal a destituir de manera directa a la afectada.

Es necesario señalar a los Señores Magistrados que el artículo 68 del Reglamento Interno de Personal señala:

'Artículo 68: Los servidores públicos de la Caja de Seguro Social que violen los derechos de terceros, incumplan los deberes o que incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en este Reglamento, serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.'

En tal sentido ante la gravedad de la falta, la administración promovió ante el Ministerio Público Denuncia Penal en contra de la demandante, cuyas sumarias las instruye la Fiscalía Primera

Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación." (Cf. 120)

En cuanto al aspecto de la estabilidad, consagrado en el artículo 28-A del Decreto Ley N°14 de 1954, los Magistrados que integran al Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 26 de diciembre de 2002, se pronunciaron de la siguiente manera:

"Esto último permite a la Sala señalar que la estabilidad de que goza incluso el personal profesional o técnico de Caja de Seguro Social, además del administrativo que cumpla con los requisitos previstos para gozar del derecho (previsto en el artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 1954), es relativa, por lo que al mediar causal de destitución, las categorías de servidores mencionadas pueden ser removidas de sus cargos cumpliendo los prolegómenos procesales para el desafuero establecidos por la Ley o desarrollados por vía reglamentaria..."

En otro orden, la demandante no ha acreditado haber accedido al cargo, por concurso de méritos y como quiera que existían pruebas meritorias para prescindir de los servicios de la funcionaria involucrada en este acto, se procedió a ordenar su destitución.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante.

Pruebas: De las presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas y que guarden relación con este proceso.

Aducimos el expediente administrativo, que puede ser solicitado al Director General de la Caja de Seguro Social.

Oportunamente presentaremos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General